



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/023/2018.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, veintiséis de abril del año dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de
sobreseer el presente medio impugnativo.

Glosario.

Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Participación.	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acuerdo 78	Acuerdo IEQROO/CG/A-078/18 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se

	determina respecto de la procedencia de la solicitud de consulta popular presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en fecha 28 de marzo de 2018, con base en el informe emitido al efecto, así como por medio del cual se realiza la consulta al Instituto Nacional Electoral respecto a diversos aspectos técnicos y operativos para la realización de la misma, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
Informe Impugnado.	Informe que rinde el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto al cumplimiento de requisitos, trascendencia y procedencia de la solicitud de consulta popular presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.
Acuerdo 79	Acuerdo IEQROO/CG/A-079/18 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se emite la Convocatoria relativa a la consulta popular solicitada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
Convocatoria impugnada	Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se convoca a las y a los ciudadanos del Municipio de Benito Juárez, para que emitan su opinión en el proceso de consulta popular, respecto a la autorización del transporte de servicio de automóviles de alquiler a través de plataformas digitales, en dicho municipio.
Titular del Ejecutivo.	Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El contexto.

2. **Solicitud de consulta ciudadana.** El veintiocho de marzo¹, el Gobernador del Estado de Quintana Roo, presentó ante el Instituto mediante oficio número 0028/2018, solicitud de consulta ciudadana, señalando a manera de cuestionamiento lo siguiente:

“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN QUE SE AUTORICE EL TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER, A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES?”

3. **Aprobación del acuerdo 78.** El diez de abril, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-078/18, por medio del cual se

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al presente año.

determina respecto de la procedencia de la solicitud de consulta popular presentada por el Titular del Ejecutivo.

4. **Informe Impugnado.** En la misma fecha, el Consejo General rindió informe mediante sesión extraordinaria, respecto al cumplimiento de requisitos, trascendencia y procedencia de la solicitud de consulta popular presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.
5. **Aprobación del acuerdo 79.** El doce de abril, se aprobó el acuerdo del Consejo General, mediante sesión extraordinaria, por medio del cual se emite la Convocatoria relativa a la consulta popular hecha por el Ejecutivo del Estado.
6. **Convocatoria impugnada.** En consecuencia de la aprobación del acuerdo anterior, y en la misma fecha, el Consejo General emite la Convocatoria mediante la cual se convoca a las y los ciudadanos del municipio de Benito Juárez, para que emitan su opinión en el proceso de consulta popular, respecto a la autorización del transporte de servicio de automóviles de alquiler a través de plataformas digitales en dicho municipio.

1.2. Medio de impugnación.

7. **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de abril, el ciudadano José Alberto Alvarado Pineda, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, interpuso Recurso de Apelación ante el Instituto.
8. **Recepción y turno.** El veintidós siguiente, se recibió la demanda, constancias atinentes e informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, integró el expediente RAP/023/2018 turnándolo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.

9. **Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, el juicio se admitió y, en su oportunidad, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA.

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambos de la Constitución del Estado; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Precisión del acto reclamado.

11. En primer lugar, este Tribunal considera necesario realizar las siguientes precisiones a fin de constatar la verdadera intención del promovente, ya que un análisis íntegro de la demanda presentada por el partido actor, se advierte que éste, en su escrito controvierte los siguientes actos:

12. **A)** Informe que rinde el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto al cumplimiento de requisitos, trascendencia y procedencia de la solicitud de consulta popular presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

13. **B)** Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se convoca a las ciudadanas y los ciudadanos del Municipio de Benito Juárez para que emitan su opinión en el proceso de consulta popular, respecto a la autorización del transporte de servicio de automóviles de alquiler a través de plataformas digitales, en dicho municipio.

14. Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente es necesario precisar que lo que el partido actor en realidad controvierte son los siguientes acuerdos:
15. **A)** Acuerdo IEQROO/CG/A-078/18 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la procedencia de la solicitud de consulta popular presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en fecha 28 de marzo de 2018, con base en el informe emitido al efecto, así como por medio del cual se realiza la consulta al Instituto Nacional Electoral respecto a diversos aspectos técnicos y operativos para la realización de la misma, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha diez de abril.
16. **B)** Acuerdo IEQROO/CG/A-079/18 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se emite la Convocatoria relativa a la consulta popular solicitada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha doce de abril.
17. Ello es así, porque el informe que el actor pretende impugnar, forma parte de los anexos del Acuerdo 78, toda vez que el mismo fue aprobado por el Consejo General, en el entendido que de un acto deriva otro.
18. Ahora bien, en relación al **Informe Impugnado**, de las constancias que obran en el expediente, se observa, que fue expedido el día diez de abril, y éste se emitió con respecto al cumplimiento de requisitos, trascendencia y procedencia de la solicitud de consulta popular como consecuencia del **Acuerdo 78**, mismo que fue aprobado por el Consejo General, en el que se determinó con respecto a la procedencia de la solicitud de dicha consulta popular presentada por el Titular del Ejecutivo.
19. Respecto a la **Convocatoria Impugnada**, esta se emitió mediante el acuerdo 79, el cual fue aprobado por el Consejo General el día doce de abril; y al respecto ha de precisarse, que dicha Convocatoria Impugnada es correlativa con dicho acuerdo, ya que sin la aprobación

del mismo, la publicación de la convocatoria no hubiera podido llevarse a cabo.

20. En conclusión, y debido a que de la aprobación de dichos acuerdos, es que se lleva a cabo la emisión de los actos que pretende impugnar el actor; es decir, que sin la aprobación de los acuerdos, los actos hoy controvertidos por el actor no existirían. Entendiéndose así, como que la emisión de un acto deriva otro acto, y no pudiera existir uno sin el otro, ya que forman parte de un todo.
21. Cabe señalar, que el actor manifiesta en su escrito de demanda, una fecha distinta de la emisión del Informe Impugnado, a la que en realidad se emitió, por lo tanto, esta autoridad procede a realizar la aclaración de la fecha en la que se llevó a cabo la emisión de los actos que el actor pretende impugnar, quedando de la siguiente manera:
 22. **A.** Acuerdo 78; emitido el diez de abril; y como anexo de dicho acuerdo, emisión del **Informe Impugnado**, mismo que fue aprobado en la fecha señalada.
 23. **B.** Acuerdo 79; emitido el doce de abril; en consecuencia y en la misma fecha, emisión de la **Convocatoria Impugnada**.
24. De lo anterior, se pudo observar en el escrito de demanda, que el partido actor **erróneamente manifiesta que el informe se emitió el día once de abril**, contrario a las constancias que obran en el expediente, en las cuales se observó que **fue el día diez de abril** que se llevó a cabo dicho acto.
25. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el actor también manifiesta la publicación de dicho informe en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día doce de abril, hecho que se confirma y resulta cierto.

3.2. Sobreseimiento respecto del Informe Impugnado.

26. Realizando un análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, se advierte que debe **sobreseerse** el presente medio impugnativo.
27. Lo anterior, debido a que se actualiza la causal prevista en el artículo 32 fracción III de la Ley de Medios, en relación al artículo 31 fracción IV, por cuanto a que se actualiza una causal de improcedencia en los términos de lo establecido en el artículo 25 de la ley en comento.
28. Por lo tanto, no se analizarán los agravios enderezados por el actor con respecto a la emisión del **Informe Impugnado**, toda vez que de la revisión integral de las constancias que obran en el expediente se advierte que la impugnación de dicho acto se ha presentado fuera del plazo legal de cuatro días a partir de su conocimiento o que se haya realizado la notificación correspondiente, lo que conlleva su sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.
29. Asimismo, el artículo 31, fracción IV, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **no se interpongan dentro de los plazos establecidos** y con los requisitos señalados en la Ley; quedando así actualizada la causal de improcedencia que encuadra en el medio impugnativo que nos ocupa, por cuanto a los agravios relativos al Informe Impugnado.
30. De lo anterior, este Tribunal considera que el recurso de apelación se interpuso fuera del plazo de cuatro días, contados a partir del día que tuvo conocimiento del Informe -objeto de controversia-, previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse **dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento, con excepción de la adopción o desechamiento de medidas cautelares emitidas por el Instituto electoral en los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, en cuyo caso el plazo será de dos días, contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida.”

31. Así, se advierte que de las constancias que obran en el expediente, se observa que el Consejo General emitió el informe que se impugna, en sesión extraordinaria de **fecha diez de abril**, a la cual asistieron todos los representantes de los partidos políticos, incluido el Representante Propietario del Partido del Trabajo, mismo quien hoy impugna dicho acto. Lo anterior, se hace constar en el proyecto de acta de dicha sesión, a la que se le otorga valor probatorio pleno, la cual obra en el expediente que nos ocupa.
32. En tal virtud, y no obstante que el apelante estuvo presente el día que se llevó a cabo la sesión del Consejo General, el día **once de abril**, mediante oficio SE/306/2018², le fue notificado la aprobación del acuerdo y el Informe -que pretende impugnar, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, por lo que en ese momento tuvo conocimiento del acto que ahora pretende impugnar.
33. Cabe señalar, que el anterior oficio fue firmado con fecha once de abril, por lo que su término para interponer medio impugnativo alguno, comenzó a correr, al día siguiente de la fecha mencionada, es decir, el **día doce de abril**.
34. De ahí que, el partido actor, tenía fecha para presentar su medio impugnativo a partir del día **jueves doce de abril, hasta el día domingo quince de abril**, cosa que en el presente caso no aconteció, tratando de confundir a esta Autoridad.
35. Así las cosas y debido a que **la interposición del medio de impugnación** que nos ocupa, **se realizó el día dieciséis de abril**, resulta evidente que el actor se encuentra fuera del plazo legal para impugnar por cuanto al acuerdo 78 y su respectivo informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios.

² Oficio que obra en las constancias del expediente que nos ocupa.

36. De lo antes expuesto, la Sala Superior ha considerado que la notificación es un acto jurídico de comunicación, mediante el cual se hace del conocimiento a las partes y demás interesados del contenido de una determinación, resolución o sentencia.
37. Lo anterior de conformidad con la Tesis LIII/2001 de la Sala Superior, con el rubro **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**³
38. Por su parte, el artículo 54 de la Ley de Medios, establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen y durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal podrán notificar sus acuerdos o sentencias en cualquier día y hora.
39. De igual manera, el artículo 56 establece lo siguiente:

“Artículo 56.- El partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que emitió el acuerdo o resolución que se impugne, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.”

40. Lo anterior es así, ya que para las partes es una auténtica diligencia de notificación que surte efectos jurídicos el mismo día en que fue practicada; y aún más importante cuando un representante de algún partido estuvo presente el día de la sesión del órgano del Instituto que emitió el acto que le causa agravio al actor se entiende automáticamente notificado para todos los efectos legales correspondientes.

3.3. Decisión.

³ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

41. Este Tribunal advierte que se actualiza la causal sobreseimiento establecida en el artículo 32, fracción III, misma que establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

I...

II...

III. Aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de esta Ley; (...)"

42. En razón de la extemporaneidad en la presentación de la demanda respecto del **informe impugnado**, ésta debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la interposición de un medio impugnativo fuera de los plazos legales establecidos en la Ley de Medios, de conformidad a lo que establece el artículo 32, fracción III, de dicha Ley.

4. PROCEDENCIA DE LA CONVOCATORIA IMPUGNADA

43. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

4.1. Legitimación, Personería e Interés Jurídico.

44. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque en el presente caso, el acto impugnado es un acto emitido por un órgano del Instituto.

45. Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable le reconoce al ciudadano José Alberto Alvarado Pineda su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, según se desprende de su informe circunstanciado; en consecuencia, el apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en la emisión de la Convocatoria.

4.2. Acto impugnado.

46. Acuerdo IEQROO/CG/A-079/18 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se emite la Convocatoria relativa a la consulta popular solicitada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

4.3. Planteamiento del caso.

47. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su pretensión radica en que, este Tribunal declare la ilegalidad y la revocación de la convocatoria impugnada.
48. Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable vulneró lo dispuesto en los artículos 49 fracción II de la Constitución Local, 23 fracción II y 48 de la Ley de Participación, así como el artículo 136 de la Ley de Instituciones.
49. De la lectura íntegra del escrito de demanda, se advierte que en esencia, el partido actor se duele de la emisión de la Convocatoria, ello es así, porque a su juicio, ésta se encuentra fundada en un acto previo ilegal, que lo es la emisión del Informe, careciendo entonces de valor jurídico.
50. Refiere también, que dicho acto es ilegal (el Informe Impugnado) porque no puede ser base para emitir otro, ya que la cadena de legalidad trae como consecuencia que el acto emitido con posterioridad, también carezca de legalidad.
51. Además señala, que la **pregunta** que se realizó en la consulta popular es imprecisa, y que tiende a tener varios significados que pueden confundir a la ciudadanía al momento de emitir su opinión, la cual se aprobó el día diez de abril, en el acuerdo 78 y no en el acuerdo 79.

52. Aduce también, que la autoridad responsable debió cumplir con el procedimiento y solicitar a los académicos como organizaciones sociales y a organizaciones especializadas en el tema para poder determinar la viabilidad y trascendencia de la consulta, situación que debió cumplir, pues se aprobó en el acuerdo 78 y no en el 79, como se mencionó en el párrafo anterior.
53. Así, se duele de que la autoridad responsable debió realizar una sesión con todos los integrantes, para poder dictaminar la procedencia de consulta realizada por el Titular del Ejecutivo y escuchar a los partidos en dicha sesión.
54. Se concluye, que el actor está inconforme con el acuerdo 78, toda vez que, realiza señalamientos que se acordaron en dicho acuerdo y no haciendo referencia a la convocatoria aprobada en el acuerdo 79.

4.4. Decisión.

55. Este Tribunal considera que el agravio hecho valer por el actor, es deviene **inoperante** por las consideraciones que a continuación se exponen.
56. El día diez de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo 78 y el Informe Impugnado, mismo que fue aprobado y hecho del conocimiento del partido recurrente, tal y como consta en el expediente, en el oficio SE/306/2018 de fecha once de abril, mismo que fue notificado y recibido el día en que se actuó.
57. En el referido informe se cumplieron todos y cada uno de los requisitos legales previstos en la Ley de Participación, esto es la trascendencia y procedencia de la solicitud, por lo que el Consejo General notificó a las partes y ordenó la publicación del informe en la página web, redes sociales del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, lo que hace prueba plena en los términos del artículo 16, fracción I de la Ley de Medios.

58. Por tanto, a juicio de esta autoridad, el actor no hace valer acto ilegal por parte de la responsable **por cuanto al contenido de la convocatoria** de consulta popular, por tanto, los actos realizados por el Consejo General, se encuentran apegados a la normativa correspondiente, y como el actor pretende impugnar actos que no combatió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 25 de la Ley de Medios, no es posible impugnar la legalidad de los actos que están íntimamente ligados de actos primigenios como lo es el Informe Impugnado.
59. En ese orden de ideas, si el actor promovió el medio de impugnación de manera extemporánea por lo que respecta al Informe Impugnado, por vicios propios ocurridos en la emisión de dicho acto y no así respecto del acuerdo mediante el cual se aprueba la convocatoria impugnada, es que esta autoridad jurisdiccional considera lo inoperante del agravio hecho valer por el partido actor.
60. Así las cosas, la inoperancia del agravio se debe a que lo argumentado por el actor, tiene relación directa con el Informe Impugnado que emitió el Consejo General, a través del acuerdo 78 y que fue aprobado por unanimidad de votos, así como el acuerdo 79 que emite la Convocatoria Impugnada, mismos que pretende evidenciar de ilegales.
61. En razón de lo anterior, lo conducente es **sobreseer** el presente medio de impugnación, dada la inoperancia de los agravios hechos valer por el partido actor, sin que por ello este Tribunal se pronuncie sobre confirmar o no los actos impugnados, toda vez que estos se encuentran *sub júdice*⁴ en los medios impugnativos JEC/002/2018 y JEC/003/2018⁵.
62. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

5. RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el Recurso de Apelación, presentado por el Partido del Trabajo por haberse presentado de manera extemporánea.

⁴ Pendiente para su resolución.

⁵ Medios de impugnación admitidos y en proceso de resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58 y 61, fracción I y II de la Ley Estatal de Medios; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

